

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 ENE 2021

REF: 2019-00682

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y lo pertinente respecto del subsidiario de apelación, interpuestos por la ejecutada Libia Edith Castillo Rincón (fls. 7 a 9), contra el proveído de 24 de septiembre de 2020 (fl. 6), por medio del cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación con base en que había interpuesto un recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo sin haber sido notificado en debida forma, en virtud de que no le fueron entregadas las copias de la demanda y sus anexos para traslado por lo que no pudo tener acceso al expediente.

CONSIDERACIONES

Examinado nuevamente el expediente se tiene que la demandada Libia Edith Castillo Rincón fue notificada mediante entrega de citatorio de que trata el artículo 291 (fl. 25) y de aviso al tenor del artículo 292 del Código General del Proceso (fl. 35).

De tal manera que si el aviso fue entregado el viernes 24 de enero de 2020, a voces del inciso 1° del mencionado artículo 292, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el día lunes 27 de enero del año que avanza.

Acorde con el inciso 2° del artículo 91 ib., cuando la notificación del mandamiento de pago se surta por aviso, la demandada podía solicitar en la secretaría que se le suministrara, en medio físico o como mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes, los que se verificaban el martes 28, miércoles 29 y jueves 30 de enero de 2020.

Empero, como el expediente ingresó al despacho el jueves 30 de enero de 2020, se interrumpió el término para retirar las copias, el que de acuerdo al artículo 118 ejusdem., se reanudó el día siguiente al de la notificación del auto proferido (fl. 13 Cdn. 2), es decir, el lunes 10 de febrero del año en curso, vencido el cual comenzaron a correr los términos para recurrir el auto de apremio (11 a 13 de febrero de 2020) o para excepcionar (11 a 24 de febrero de 2020).

A folio 41 vuelto, se encuentra una nota de recibido de anexos y copia CD de fecha 13 de febrero de 2020, firmada por el apoderado judicial de la mencionada accionada.

Puestas así las cosas, se advierte que no se vulneró el derecho de defensa de la citada ejecutada, amén de que se le entregó oportunamente a su abogado copia para el respectivo traslado, quien interpuso el 18 de febrero de 2020, en forma extemporánea, recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, actuación esta última con la que de conformidad con los artículos 135 y 136 del

C.G.P., saneó la presunta irregularidad que posteriormente alegó hasta el 28 de julio de 2020, por la potísima razón de que no la propuso en la primera oportunidad que actuó.

En consecuencia y como al recurrente no le asiste razón alguna, se ha de declarar infundado el recurso de reposición y se ha de conceder la alzada.

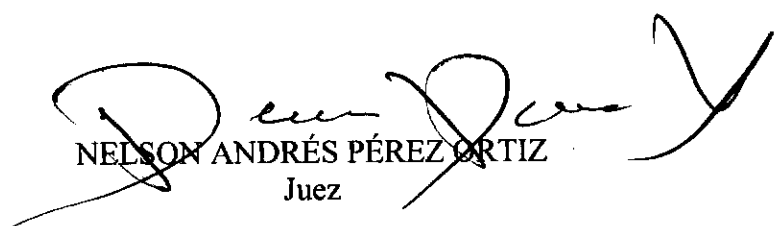
Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

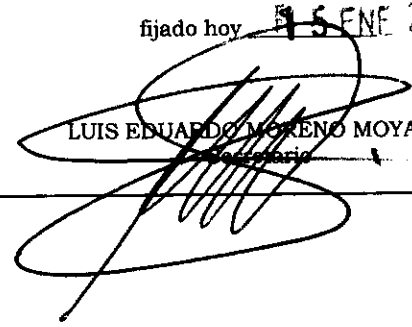
PRIMERO: NO REPONER el auto de 24 de septiembre de 2020 (fl. 6), por medio del cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad.

SEGUNDO: Para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2020.

Remítase el link correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>001</u>
fijado hoy <u>15 ENE 2021</u>
 LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario